

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	ANDREA MUÑOZ CERDAS		
Fecha/hora gestión	06/03/2025 20:33	Fecha/hora resolución	07/03/2025 15:32
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000414
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000001-0004100001	Nombre Institución	MUNICIPALIDAD DE SANTO DOMINGO
Descripción del procedimiento	Servicio de limpieza de vías, caños, cordones de caño, malezas, tragantes, etc de cantón de Santo Domingo		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000001221 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	19/12/2024 16:53	MANUEL RODRIGUEZ CAMPOS	INTERCONSULTORIA DE NEGOCIOS Y COMERCIO I B T SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986)	Por preclusión (Artículo)

Resultado del acto final	Se confirma Acto Final
--------------------------	------------------------

3. *Resultando

I.- Que el día veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, la empresa **INTERCONSULTORÍA DE NEGOCIOS Y COMERCIO I B T SOCIEDAD ANÓNIMA** interpone recurso de apelación en contra del **acto final de readjudicación**, correspondiente a la Licitación Mayor No. 2024LY-000001-0004100001, promovida por la Municipalidad de Santo Domingo, para la contratación del servicio de limpieza de vías, caños, cordones de caño, malezas, tragantes, etc del cantón de Santo Domingo.

II.- Que mediante autos No. 8052024000002478 y 8052025000000056 de los días veinte de diciembre de dos mil veinticuatro y trece de enero de dos mil veinticinco respectivamente, esta División solicitó información adicional a la Municipalidad de Santo Domingo. Dicho requerimiento fue atendido mediante el formulario electrónico previsto en el Sistema Integrado de Compras Públicas, en adelante SICOP.

III.- Que mediante auto No. 8052025000000067 de las siete horas treinta y dos minutos del día catorce de enero de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia inicial a la **Municipalidad de Santo Domingo** y al consorcio adjudicatario **CWS-Pala-Tecno**, a efecto que realicen las manifestaciones por escrito con respecto a los alegatos formulados por la empresa apelante y ofrezcan las pruebas que consideren oportunas. Dicha audiencia fue atendida por ambas partes, mediante respuestas incorporadas en los formularios electrónicos del SICOP.

IV.- Que mediante auto No. 8052025000000208 de las diecinueve horas cincuenta y siete minutos del veintisiete de enero de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Municipalidad de Santo Domingo, a efecto que se refiera a la respuesta emitida por el consorcio adjudicatario en su respuesta a la audiencia inicial. Dicha audiencia fue atendida por la Municipalidad de Santo Domingo mediante los formularios electrónicos del SICOP incorporados al módulo correspondiente al expediente del recurso de apelación.

V.- Que mediante auto No. 8052025000000301 de las siete horas cuarenta y uno minutos del diez de febrero de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial de ampliación a la Municipalidad de Santo Domingo, a efecto que se refiera a todos los puntos del recurso de apelación. Dicha audiencia fue atendida por la Municipalidad de Santo Domingo mediante los formularios electrónicos del SICOP incorporados al módulo correspondiente al expediente del recurso de apelación.

VI.- Que según lo establecido en el artículo 264 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, en adelante el RLGCP, se consideró que no era necesario otorgar otra audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite de los recursos se tenían todos los elementos necesarios para su resolución

VII.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

4.1 - Hechos probados

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

4.2 - Recurso 8122024000001221 - INTERCONSULTORIA DE NEGOCIOS Y COMERCIO I B T SOCIEDAD ANONIMA

Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes

Con respecto de los argumentos de las partes, se remite a los escritos que constan en el expediente electrónico del concurso No. 2024LY-000001-0004100001; mismo que se encuentra en el Sistema Integrado de Compras Públicas.

Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986)



SOBRE LA ACREDITACIÓN DEL MEJOR DERECHO PARA IMPUGNAR EL ACTO FINAL POR PARTE DE LA EMPRESA INTERCONSULTORÍA DE NEGOCIOS Y COMERCIO I B T SOCIEDAD ANÓNIMA. Sobre la preclusión del argumento con respecto a la experiencia acreditada por el consorcio adjudicatario y la falta de fundamentación en la definición de la trascendencia del incumplimiento: en primer lugar, a efectos de atender el recurso de apelación interpuesto, resulta importante señalar lo establecido en el artículo 266 inciso b) del RLGCP, que dispone que será rechazado de plano por improcedencia manifiesta aquel recurso de apelación en el cual se advierta en cualquier momento del procedimiento que la parte apelante no acredita su mejor derecho sobre el acto de readjudicación o bien que su oferta no resulte elegible.

En este sentido, resulta fundamental entrar a conocer la legitimación de la apelante, a efecto de determinar la posibilidad que le asiste para resultar eventualmente readjudicatario del concurso, según los parámetros establecidos en el pliego de condiciones de la contratación pública.

En el caso en estudio, la apelante debe demostrar un mejor derecho a la readjudicación, acreditando que la propuesta del consorcio adjudicatario resulta inelegible; ello por cuanto dicho consorcio lo ha superado en el puntaje obtenido en la aplicación del sistema de evaluación.

Así las cosas, para efectos de acreditar su legitimación, la **empresa apelante** argumenta que la Administración no ha motivado que la experiencia del consorcio adjudicatario resulta funcional con respecto al objeto de la contratación. Asimismo menciona que existen actividades críticas como chapía, limpieza del sistema pluvial entre otros, que obliga a que los oferentes cuenten con experiencia positiva en las mismas, a efecto de obtener la satisfacción de la necesidad, un servicio de calidad y no recurrir a la subcontratación para realizar las mismas.

La **Municipalidad de Santo Domingo** manifiesta que la Contraloría General concluyó en la primera ronda de impugnación del caso final, que la exclusión del consorcio apelante -hoy adjudicatario- fue por el uso de una definición extracartelaria no prevista en las reglas del concurso. Menciona que resulta suficiente para el municipio la experiencia acreditada con los servicios brindados al municipio de Torreón México, por cuanto resulta ser similar al objeto contractual y que además el adjudicatario cuenta con otros trabajos realizados en municipios cercanos, razón por la cual, siendo la mejor calificada resulta readjudicatario del concurso.

El **consorcio adjudicatario** señala que la Administración procedió con la revisión del criterio de experiencia ajustado al pliego de condiciones, por lo cual su representada cumple con los requerimientos técnicos y resulta ser la propuesta de menor precio. Menciona que la apelante válida que su experiencia corresponde a limpieza de vías.

Criterio de la División: para la resolución del presente caso es necesario precisar que la Municipalidad de Santo Domingo promovió la Licitación Mayor No. 2023LY-000024-0000400001, con el objeto de contratar los servicios de aseo de vías, cordones, caños, zanjas, desagües, cajas de registros y, cuneta abierta, recolección y disposición de residuos sobre la infraestructura, destaqueo sistema pluvial (implica de ser necesario la eliminación de todo tipo de sedimento ya sea en el caño, como en cajas o tragantes), eliminación de maleza y chapía en la infraestructura de derecho de vía, desde el final de la calzada.

En el presente caso, durante el acto de apertura de ofertas previsto para las 10:01 horas del día 06 de agosto de 2024 se presentaron las ofertas de los siguientes participantes: a) oferta No. 1 del Consorcio **CWS-PALA-TECNO** y b) oferta No. 2 de la empresa **INTECONSULTORIA DE NEGOCIOS Y COMERCIO I B T S. A.**

De relevancia para la resolución del presente caso, tal y como se ha mencionado, el acto final impugnado corresponde a la **readjudicación** del concurso, razón por la cual, es necesario precisar lo discutido en la primera ronda, a efecto de analizar los argumentos que fundamentan la impugnación en trámite y determinar si los mismos corresponden a hechos nuevos; ello de conformidad con lo previsto en los artículos 90 de la LGCP y 250 del Reglamento a dicha normativa.

Así las cosas, se observa que en la primera ronda de impugnación, la Municipalidad de Santo Domingo de Heredia señaló en el estudio técnico de las ofertas emitido mediante el oficio No. CRC-MSDH-DSOT-OS-OF-123-2024 del Departamento de Obras y Servicios, en lo que interesa, lo siguiente: *"Se tiene que el oferente 1 CONSORCIO CWS-PALA-TECNO presenta oferta con costo unitario por \$90,00. (...) / De manera análoga para el caso que nos ocupa, el oferente 1 CONSORCIO CWS - PALA - TECNO S. A. no logra acreditar la equivalencia o similitud total del alcance de su experiencia con el Municipio de Torreón del Estado de Coahuila en relación directa al objeto contractual, de manera que la documentación de experiencia aportada no contempla explícitamente todas las actividades a desarrollar durante la ejecución del servicio y objeto contractual integral que se busca (como limpieza de cajas, tragantes, cunetas abiertas y chapía, elementos inherentes en el objeto contractual buscado) (...) y por lo tanto se tiene como resultado que el oferente 1 CONSORCIO CWS - PALA - TECNO S. A. no cumple con lo estipulado en el pliego de condiciones y resulta por lo tanto inadmisibles en el proceso de contratación que nos ocupa. (...)"*. (Apartado [4. Información de Adjudicación], en la cejilla "Recomendación de Acto final", ingresar en [Información General] en "Consulta del resultado de la verificación (Partida: Todos, Fecha de solicitud: 06/08/2024 13:16) consultar [3. Encargado de la verificación] en "2 Tramitada" en "1 oficio de revisión técnica de ofertas - OS-OF-123-2024 - Revisión ofertas Servicios de Aseo de Vías - firmado-sellado.pdf [2.73 MB]").

Tal recomendación técnica concluye que la Administración señaló que el consorcio apelante no cumple con la experiencia mínima en su condición de oferente, por no acreditar mediante la certificación del Municipio de Torreón todas las actividades inherentes al objeto contractual en forma integral; esto dado que echa de menos las actividades de *"limpieza de cajas, tragantes, cunetas abiertas y chapía"*

En razón de lo anterior, en ese momento el Consorcio CWS - PALA - TECNO impugnó el acto final señalado que la certificación de experiencia positiva emitida por el Municipio de Torreón, México, corresponde a las labores de limpieza de vías, alcantarillas, zonas verdes, barrido mecánico, recolección y disposición final en el relleno sanitario de los residuos; experiencia que resulta aplicable al concurso, por cuanto el pliego de condiciones **no dispuso que la misma tenía que ser igual al alcance de la contratación.**

Una vez conceptualizados los argumentos de las partes durante el trámite de impugnación, este órgano contralor mediante la resolución No. **R-DCP-SICOP-01824-2024** (Apartado [4. Información de Adjudicación], en la cejilla "Recursos de apelación tramitados por la CGR", ingresar en [Información General] en "8122024000000839 Recurso de Apelación al acto de adjudicación 12/09/2024 20:10" consultar en "7.Resoluciones"), determinó que la cláusula de experiencia mínima debe aplicarse mediante una lectura abierta, por cuanto la literalidad de la misma no permite obligar a los oferentes a presentar referencias de experiencia positiva con otros clientes que incluyeran **la totalidad de las actividades incluidas en el objeto contractual**; ello al disponer el apartado CAPÍTULO II: REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD, punto 2.1.6 Experiencia mínima, en lo que interesa que: *"el oferente demuestre de experiencia al menos 5 años completos y continuos de servicios brindados con alcances, características en entornos igual o similares a los solicitados en municipalidades, en vías públicas. Esta experiencia de los primeros*

cinco años al considerarse de admisibilidad no formará parte de la calificación, de tal manera que la valoración de la experiencia como tal se dará a partir del sexto año de la experiencia acreditada por cada oferente. / (...).” (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar en el módulo [F. Documento del Pliego de condiciones], consultar el archivo “2 Condiciones generales servicios aseo de vías (sic) al 30-7-24 CGR.pdf (0.86 MB”).

Lo anterior, por cuanto se evidenció en el trámite de dicha impugnación que el pliego de condiciones se consolidó en forma distinta al alcance que pretendía la Administración y la empresa adjudicataria; siendo que la versión final del pliego de condiciones se convierte en un acto consentido que impide realizar un análisis contrario al principio de conservación de las ofertas y por ende exigir la totalidad del objeto contractual como parte del alcance de las referencias de trabajos previos.

Así las cosas, según los términos de la resolución No. **R-DCP-SICOP-01824-2024** (Apartado [4. Información de Adjudicación], en la cejilla “Recursos de apelación tramitados por la CGR”, ingresar en [Información General] en “8122024000000839 Recurso de Apelación al acto de adjudicación 12/09/2024 20:10” consultar en “7.Resoluciones”), una vez anulado el acto final, la Municipalidad contaba con la posibilidad de readjudicar el concurso o bien replantear los términos cartelarios, lo cual implicaría haber declarado desierto el proceso de compra pública, siendo que finalmente la decisión del municipio en ese caso, fue continuar con la contratación y seleccionar un posible contratista entre los oferentes elegibles.

Tal decisión de readjudicar el concurso se respalda con el comunicado No. **SCM-0758-12-2024** mediante el cual la Secretaría del Concejo Municipal transcribe el artículo **VI**, inciso **3** de la Sesión Ordinaria No. **46-2024** del 26 de noviembre de 2024 que en la parte que interesa indica: “(...) / **CON BASE EN EL CONSIDERANDO EXPUESTO Y LAS JUSTIFICACIONES DE LEGALIDAD Y OPORTUNIDAD INDICADAS, SE ACUERDA: / SE APRUEBA ADJUDICAR LA LICITACIÓN MAYOR NÚMERO: 2024LY-000001-0004100001 SERVICIO DE LIMPIEZA DE VÍAS, CAÑOS, CORDONES DE CAÑO, MALEZAS, TRAGANTES, ETC. DE CANTÓN DE SANTO DOMINGO A LA OFERENTE: CONSORCIO: CWS-PALA-TECNO, (...) A UN COSTO UNITARIO DE 90.00 POR METRO LINEAL. EL PLAZO DE LA LICITACIÓN SERÁ POR 12 MESES PRORROGABLES HASTA POR 36 MESES, COMPLETANDO UN TOTAL DE 48 MESES. EL PLAZO CORREA PARTIR DE LA ORDEN DE INICIO QUE DARÁ EL ADMINISTRADOR DEL CONTRATO. ESTA LICITACIÓN ES POR DEMANDA, DETERMINADA POR CUANTÍA INESTIMABLE. (...)**”. (La mayúscula corresponde al original). (Apartado [4. Información de Adjudicación], en la cejilla “Acto final”, ingresar en [Acto final] en “Aprobación del Acto Final” consultar “Consulta del resultado del Acto Final (Fecha de solicitud: 09/12/2024 07:52” [3. Encargado de la verificación] en “2 Tramitada”).

De frente a lo anterior, la actual recurrente presenta recurso de apelación ante este órgano contralor a efectos de cuestionar la falta de motivo del acto final en cuanto al análisis de la experiencia funcional del consorcio adjudicatario y nuevamente reabrir la discusión en la lectura de dicha cláusula, referente a cuestionar que las constancias aportadas por el actual consorcio adjudicatario -específicamente la del Municipio de Torreón- no logran acreditar que sea experiencia funcional, según lo previsto en la resolución No. **R-DCP-SICOP-01824-2024**; ello dado que a la misma le faltan elementos críticos en las actividades desarrolladas, tales como chapía, limpieza de sistema pluvial, entre otros.

Nótese que la constancia de experiencia previa del consorcio adjudicatario **es la misma que ha sido discutida desde la primera ronda de impugnación del acto final del concurso**, la cual se describió desde la oferta de la siguiente manera: **a) Emisión y fecha:** emitida por el Ayuntamiento de Torreón el día 31 de mayo de 2024; **b) Datos relevantes de la certificación sobre los servicios prestados: “5.- NOMBRE O REGISTRO DE CONCENTRACIÓN:** contrato de concesión de limpieza considerando las etapas de Barrido Manual (limpieza de vías, alcantarillas y zonas verdes en aceras), barrido mecánico, recolección y disposición final en el relleno sanitario de los residuos sólidos y operación del Sistema Integral de Limpieza del Municipio de Torreón, Coahuila. / **6.- SERVICIOS CONTRATADOS:** barrido manual (limpieza de vías, alcantarillas y zonas verdes en aceras, barrido mecánico, recolección, transporte y disposición de residuos sólidos urbanos. / **7.- MONTO CONTRATADO ANUAL:** \$238.4 millones de pesos mexicanos. / **8.- AÑO DE INICIO Y AÑO DE TÉRMINO:** inicio 04 de Agosto de 1994, término 31 de marzo de 2026 / **9.- CALIDAD DEL SERVICIO PRESTADO:** Muy uno y a satisfacción. / (...).” (Apartado [3. Apertura de ofertas], ingresar en Posición 1 Consorcio CWS-PALA-TECNO, ingresar por “Consulta de ofertas”, en [Adjuntar archivo] en archivo “1 Anexo II.pdf”).

En razón de lo anterior, esa discusión evidencia que el recurso de apelación se sustenta en argumentos sobre la lectura de la cláusula de experiencia mínima de los oferentes -aún y cuando la apelante pretende enfocarlo desde el punto de vista del análisis de la experiencia funcional del oferente, según la resolución de este órgano contralor-; ello bajo el enfoque que el consorcio adjudicatario al no contar con actividades críticas como parte de los servicios brindados al municipio de Torreón, eso le impide la satisfacción del interés público, brindar un servicio de calidad e incluso requerir la contratación de subcontratistas para asumir la ejecución contractual.

Dicho esto, es necesario precisar que este órgano contralor ha indicado desde la primera ronda de impugnación del acto final que la discusión de dicha cláusula tiene su origen desde la consolidación del pliego de condiciones -consentido por todas las partes-, al permitirse una cláusula que incluso, a criterio de la apelante no detalla el alcance del objeto contractual, permitiendo una definición con un detalle similar al mismo.

Conceptualizado lo anterior, para la impugnación del presente acto final de readjudicación es necesario determinar si la apelante cuenta con hechos nuevos para que proceda su recurso de apelación; ello por cuanto su planteamiento recae en reabrir la discusión que el consorcio adjudicatario no cuenta con experiencia -ahora funcional del objeto de la contratación-, siendo que según los términos de su fundamentación, el recurso de apelación se centra en el hecho de cuestionar que la experiencia previa del oferente debe incluir el alcance de todas las actividades del objeto de la contratación.

En este sentido, para esta Contraloría General tal discusión no es un hecho nuevo que permita ser impugnado en esta segunda ronda, lo cual implica que su pretensión se encuentra precluida, según lo dispuesto en el numeral 90 de la LGCP; norma debe ser concordada con los artículos 250 y 262 del RLGCP.

Dicha preclusión es la extinción de la facultad para impugnar el acto final de la readjudicación del concurso, en el sentido de impedir venir a cuestionar temas discutidos y resueltos en una etapa previa o incluso que aún siendo impugnables, no se ejerció en el momento procesal que correspondía, la demostración del incumplimiento contra la parte que se alega.

Bajo esa tesis, para el caso concreto debe precisarse que la Contraloría General no está de acuerdo con la reinterpretación de la cláusula que realiza la recurrente, siendo que tal posición no es un hecho nuevo que le permita abrir la discusión de la verificación de la experiencia acreditada por el consorcio adjudicatario, en el sentido de cuestionar que la misma no es funcional (dado que no se demuestra contar con referencias de la totalidad de las actividades previstas en el alcance del objeto contractual, específicamente aquellas que categorizó como

críticas); siendo que este órgano contralor considera que es un argumento precluido para ser nuevamente discutido en esta segunda ronda de impugnación.

Lo anterior, dado que la figura de la preclusión tutela la celeridad, eficiencia, eficacia y seguridad jurídica de cada etapa del concurso, por ende la discusión de la lectura de verificación de la experiencia previa de los oferente ha sido analizado y resuelto de conformidad con lo indicado en la resolución No. **R-DCP-SICOP-01824-2024**; es decir no resulta procedente que en esta etapa otorgar una nueva oportunidad para recurrir temas ya resueltos por esta Contraloría General en una anterior ronda de apelación.

Nótese que el hecho que el procedimiento haya sido readjudicado por el municipio, no implica una nueva oportunidad procesal para discutir temas que fueron analizados previo a esta segunda ronda, siendo que lo único que puede ser discutido cuando se apele un acto que readjudicación son las actuaciones posteriores a la resolución que se anula.

Por otra parte, es importante señalar que incluso en caso de no haber operado la preclusión procesal en el argumento de la recurrente, su recurso de apelación tampoco ha demostrado la trascendencia de esas actividades "*críticas*" que echa de menos en las referencias del consorcio adjudicatario, por lo cual su impugnación carece de la debida fundamentación.

En ese sentido, le correspondía a la recurrente de frente al señalamiento puntual contra la oferta del adjudicatario, acreditar con sus argumentos y prueba idónea, que tales actividades llamadas críticas (chapia, limpieza de sistema pluvial entre otros), se relacionan directamente con un elemento sustancial requerido para la satisfacción de la necesidad de la Administración, o incluso acreditar ese grado de especialización de las mismas, lo cual implica que al no contar con ellas el adjudicatario, se encuentra imposibilitado en cumplir con el alcance del objeto contractual.

Lo anterior, dado que desde la primera ronda de impugnación y en la presente, la recurrente ha desaprovechado la oportunidad procesal otorgada para demostrar que el vicio que considera posee la propuesta del adjudicatario en cuanto a las limitaciones de la experiencia previa acreditada para el concurso, revisten un incumplimiento cuya gravedad implica su exclusión o que la omisión del pliego cartelario en cuanto a la definición del alcance de la experiencia positiva, reviste tal gravedad, que deba procederse a la declaratoria de desierto del concurso, a efecto de ajustar el pliego de condiciones.

Ante ello es necesario resaltar que en el caso de la apelante, la misma ha señalado argumentos sobre la necesidad de contar con experiencia previa por ejemplo en chapia, pero en su recurso de apelación se echa de menos la trascendencia de tal actividad; en el sentido que en caso de no contar con tal experiencia, un oferente no puede cumplir con la consecución del fin público que se persigue con el concurso o que tal actividad reviste un grado de especialización que requiera subcontratar a un tercero para que la ejecute durante la ejecución contractual.

Así entonces, -aún partiendo de su tesis- no se explica cómo el no contar con una experiencia -por ejemplo en chapia-, resulta tan especializado que debe ser ejecutada por cierto tipo de personal técnico y bajo ciertos parámetros que deban garantizar que el oferente presente referencias de trabajos con otros clientes por un período mínimo de tiempo.

En ese sentido, estima este órgano contralor que la recurrente omite la motivación de la gravedad del incumplimiento, siendo que en su impugnación adicional a pretender reabrir la discusión que debió acreditar desde la primera ronda de impugnación, no ha demostrado cómo la experiencia que acusa de omitida por parte del adjudicatario, resulta indispensable para la satisfacción de la necesidad.

Este ejercicio cobra mayor relevancia en la presente discusión, por cuanto se evidencian dos aspectos necesarios que deben ser precisados: **a)** el pliego de condiciones ha sido completamente omiso en cuanto a la definición exacta de actividades que debe haber ejecutado el oferente como experiencia previa y **b)** que la Administración ha tomado la decisión de readjudicar el concurso, considerando que resulta suficiente la experiencia acreditada por ambos oferentes elegibles -apelante y adjudicatario-, siendo seleccionado el futuro contratista por la aplicación del sistema de evaluación.

En este punto, resulta importante traer a colación lo que ha señalado este órgano contralor respecto a la trascendencia de los incumplimientos. De esta forma en la resolución R-DCA-SICOP-1193-2023 se ha señalado que no basta acreditar el incumplimiento sino que existe una obligación de acreditar su trascendencia frente al fin perseguido por el concurso o por su disconformidad con el ordenamiento jurídico; lo anterior, tal y como lo había reconocido este órgano contralor desde la resolución R-DCA-00484-2020 en cuanto a que la omisión del análisis de trascendencia reviste de un vicio sustantivo de los términos del recurso de apelación (en el mismo sentido, ver la resolución No. R-DCP-SICOP-00440-2024).

Así las cosas, en el recurso de apelación no se evidencia por parte de la apelante un análisis de trascendencia en el cual se explique cómo es que las aparentes inconsistencias que se hallan en las referencias de experiencia previa por parte del adjudicatario no permiten el cumplimiento del objeto licitatorio en fase de ejecución o son contrarios al ordenamiento jurídico aplicable para este tipo de producto.

Lo anterior por cuanto no basta con alegar presuntos incumplimientos, sino que además, debe evidenciarse y probarse por quien acciona en apelación, las posibles implicaciones respecto al objeto licitatorio y el fin público perseguido, aunado a las explicaciones de cómo las aparentes deficiencias en las actividades que no constan en la constancia del adjudicatario como experiencia previa quebrantan el principio de igualdad y se genera una ventaja indebida; es decir, la apelante no ha logrado demostrar que el incumplimiento resulte trascendente; esto dado que uno de los principios que deben ser tutelados en cualquier procedimiento de contratación pública es el de eficiencia; mismo que demanda hacer un análisis de la trascendencia del incumplimiento para fundamentar la inelegibilidad de una plica. (Ver en ese sentido además las resoluciones No. R-DCP-SICOP-00511-2024 y R-DCP-SICOP-00816-2024, R-DCA-SICOP-00217-2023, R-DCA-0313-2019, R-DCA-0846-2019, R-DCA-1296-2019, R-DCA-0018-2020, R-DCP-SICOP-00163-2024 y R-DCP-SICOP-01825-2024, las cuales han señalado que no basta acreditar el simple incumplimiento para la exclusión de una oferta, sino que debe analizarse su trascendencia; ello dado que solo aquellos de carácter sustancial o trascendente para la contratación pueden sustentar la exclusión de una oferta).

Bajo este orden de ideas, por estar el argumento precluido procesalmente, con respecto a lograr desvirtuar la condición de elegible del consorcio adjudicatario, carecería de un mejor derecho para resultar readjudicatario de este concurso, por lo cual lo procedente es **declarar sin lugar** este extremo del recurso de apelación y sin legitimación a la recurrente para impugnar el acto final; lo anterior de conformidad con el artículo 245, inciso d) y 250 del RLGC, el recurso en este extremo.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	07/03/2025 13:31	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	07/03/2025 14:34	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	07/03/2025 15:32	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	12/03/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00398-2025	Fecha notificación	07/03/2025 18:32